

DR 29 1160

UNED, Radio Educativa. Hola, buenas noches. Un día más nos encontramos con ustedes para acercar la universidad hasta sus casas.

Como saben, entran en el tiempo cultural y educativo que todos los días, de lunes a viernes, y durante dos horas y media les ofrece la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en colaboración con Radio Nacional de España. Les saluda y da la bienvenida en nombre de la UNED, Charo López-Leal. Como cada viernes, la primera hora y media estará dedicada a las materias que se estudian en la carrera de Derecho.

Esta noche nos ocuparemos de las del último año de la licenciatura. A continuación, el informativo universitario, en el que se dará información, entre otras cosas, de los premios a materiales didácticos concedidos por el Consejo Social de la UNED, el máster sobre informática educativa y, en el tiempo del COIE, se informará de los programas de cooperación educativa. Finalizaremos con el espacio que dedicamos a los mayores de 25 años que quieren acceder a los estudios superiores.

El curso de acceso les ofrecerá esta noche el Foro de Cultura Alemana. Entramos en el tiempo de Revista de Derecho. Desde aquí nos dirigimos cada viernes a nuestros alumnos y también a los oyentes que tienen interés e inquietud por los temas jurídicos.

Como acabamos de anunciar, la revista de esta noche está dedicada a las materias del último año de la carrera. Les adelantamos brevemente los títulos de los temas que les ofreceremos a continuación. Son estos.

Problemas de aplicación de la norma de conflicto, reenvío, orden público y aplicación del derecho extranjero, a cargo de la titular de Derecho Internacional Privado, Mónica Gutmann. De la extradición pasiva nos hablará la profesora de Derecho Procesal, Teresa de la Piñera. El tercer tema que corresponde a Derecho Civil lleva por título Las Capitulaciones Matrimoniales.

Lo expondrá la profesora Maripaz Pous de la Flor. Y por último, el titular de Filosofía del Derecho, Narciso Martínez Morán, analizará el intelectualismo, el voluntarismo, sus repercusiones en el pensamiento yus naturalista. Y tras el sumario pasamos a ofrecerles el primero de los contenidos de esta noche en la revista de Derecho.

Todas las cuestiones que se abordan en este tema, problemas de aplicación de la norma de conflicto, reenvío, orden público y aplicación del derecho extranjero, son problemas derivados de la referencia que la norma de conflicto española hace a un ordenamiento extranjero. Es fundamental entender conceptos claves como el de reenvío y orden público, ya que son cuestiones muy abstractas y específicas de esta disciplina. La profesora titular de Derecho Internacional Privado, doña Mónica Guzmán, que se encuentra con nosotros, nos explicará a continuación estos conceptos fundamentales.

Muy buenas noches y bienvenida profesora Guzmán a la revista de Derecho. Sí, buenas noches. Vamos a empezar retomando un tema que la vez anterior la profesora Abarca mencionó y es el posible cambio del tipo de examen de la asignatura.

Usted, profesora Guzmán, nos puede dar esa información, si esto ha ocurrido así, si va a ser así o todavía se está pensando. Sí, efectivamente ha habido una serie de cambios para este curso 1998-99 que arrancan, la decisión definitiva arranca de la reunión que tuvimos con los tutores hace dos o tres días y en esta reunión de tutores se acordaron definitivamente, insisto, para este curso 98-99 se acordaron una serie de cuestiones. En primer lugar, el tipo de examen.

El tipo de examen va a cambiar levemente porque hay que renovarse y el tipo de examen va a seguir constando de ocho preguntas cortas con un espacio tasado para responder en ese espacio tasado pero la diferencia está en que cuatro preguntas van a arrancar de un caso práctico. Es decir, cuatro preguntas son preguntas teóricas puras que salen de los epígrafos del programa mientras que las cuatro preguntas siguientes se formulan a partir de un caso práctico. Con esto no queremos que cunda el pánico.

El caso práctico va a ser un caso práctico elemental. Basta con que ustedes sepan y tengan bien claros los conceptos básicos de la asignatura. Lo que queremos ver es que saben proyectar esos conceptos prácticos sobre un supuesto práctico porque no es lo mismo la pregunta y la respuesta teórica que saber aplicar a un supuesto concreto los conceptos que nosotros tratamos de transmitirles.

De manera que el examen cambia, cambia mínimamente, insisto, porque siguen siendo cuatro preguntas con el espacio tasado al efecto. Hay una segunda cuestión que acordamos con los tutores el otro día y es que, dadas las circunstancias, dado que nuestro libro, el volumen primero, relativo a esta primera prueba personal, ha salido tan tarde a la calle, en parte también por culpa nuestra, pero realmente la imprenta se ha retrasado mucho, hemos decidido suprimir un tema, un tema que históricamente los alumnos detestan y es el tema de extranjería. Es un tema muy largo, es un tema que es muy aburrido, muy memorístico y hemos decidido suprimirlo, insisto, con respecto a este curso 1998-99 dadas las circunstancias en las que ha aparecido el libro a la calle.

Y por último, yo no sé si la profesora Barca hizo referencia a otra novedad importante en este curso que está también en relación con el libro. El libro es desigual en el sentido de que hemos tratado de ensayar a los profesores que teníamos que introducir cambios en nuestras lecciones, cambios sustanciales, hemos modificado el tipo de caja, es decir, hay cuatro o cinco lecciones que van como un periódico con distintos niveles de lectura, de manera que hay párrafos con letra pequeña. ¿Qué valor tienen esos párrafos con letra pequeña? Nosotros hemos tratado de que esos párrafos cumplan una función aclaratoria para el alumno, es decir, en esos párrafos sangrados en letra pequeña lo que se introducen son a veces discusiones doctrinales y muchas veces, la mayoría, desarrollos que ha habido en la jurisprudencia.

Pero ninguna de esas dos cuestiones, digo, a efectos de examen, se van a preguntar. Es decir,

por ejemplo, el tema de la competencia judicial internacional se ha desdoblado en dos. Hay un tema general de competencia judicial internacional y un tema especial de competencia judicial internacional en el Convenio de Bruselas 68, del que España es parte.

Bien, ese convenio, que es fundamental para nosotros, tiene valor no sólo en sus normas, sino tiene valor también, un valor interpretativo fundamental, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que está dictando desde que el convenio está en vigor una serie de sentencias que complementan, que aclaran el significado de los conceptos utilizados por el convenio, que resuelven los problemas de interpretación que está planteando el convenio. Bien, nosotros nunca preguntaremos en un examen qué es lo que dice la sentencia del Tribunal de Justicia del año 76 en el asunto Tessili contra Dunlop. Nunca se formularía, por ejemplo, ese tipo de pregunta.

Pero introducimos esos párrafos, insisto, con una función aclaratoria para ustedes. También para los especialistas o para alumnos que tengan un mayor interés, esos párrafos les pueden servir para profundizar, para dar nuevas pistas. Para el alumno ordinario de este curso 98-99, esos párrafos tienen la función simplemente de aclarar, en la medida en que ello se haya conseguido, naturalmente, de aclarar los conceptos que se dan en el párrafo anterior.

Pero, insisto, a nivel de examen, eso nunca se preguntaría como una pregunta teórica o práctica, quiero decir. Bueno, pues ha sido muy importante esta primera pregunta, estas aclaraciones que nos ha dado respecto al examen, a la supresión del tema del derecho de extranjería, ¿no? Sí, sí. Y ahora, sobre lo que nos acaba de comentar precisamente, me gustaría que nos dijera cómo se debe estudiar el tema del que nos va a hablar usted esta noche, los problemas de aplicación de la norma de conflicto, reenvío, orden público y aplicación del derecho de extranjería.

Sí, vamos a ver. Este es precisamente uno de los temas nuevos. Es decir, yo soy responsable de la redacción del tema 7 y es uno de los temas en los que hemos tratado de ensayar esta nueva técnica, pensando que podría ser resútil a ustedes.

Por consiguiente, es un tema que tiene una caja doble, por así decirlo, y que tiene distintos niveles de lectura. Bien, yo en esos párrafos sangrados he tratado de introducir, bien, cuestiones que están conectadas con las ideas anteriores, pero que no son específicas del tema, que no son esenciales para ustedes y, por consiguiente, lo tienen que tomar, esos párrafos sangrados lo tienen que tomar en ese sentido, en la medida en que a ustedes les pueda aclarar, les pueda ampliar sus conocimientos, pero nunca a efectos de examen. Bien, esto, digamos, en cuanto a la forma, por así decirlo.

Luego hay cuestiones referentes a su contenido. Es decir, este tema está condicionado por el actual tema 4, el tema relativo a las técnicas de reglamentación de derecho internacional privado y, en particular, está condicionado por lo que ese tema 4 dice en referencia a la norma de conflicto, la norma de conflicto bilateral. Es decir, todos los problemas que se tratan en este tema son problemas derivados de la referencia a un ordenamiento extranjero.

Ustedes tienen que saber, al llegar a este tema, que un juez, un juez español, puede resolver un supuesto de tráfico externo conforme a las categorías de su propio derecho, de nuestro derecho civil, de nuestro derecho mercantil, etc., o que el supuesto quede localizado bajo el ámbito de un ordenamiento extranjero. Y, en ese caso, el juez tiene que resolver, quizá, conforme a las categorías de un derecho extranjero. Por consiguiente, todos los problemas que se abordan en esta lección son problemas derivados de la referencia que la norma de conflicto española haga a un ordenamiento extranjero.

Y ese tema hay que estudiarlo, por lo menos en una primera lectura, en una primera pasada, entendiendo los conceptos. Es fundamental entender, no es posible memorizar todo lo que se dice en ese tema, ni lo que se decía tampoco en ediciones anteriores de esa misma obra, quiero decir. Sencillamente, creo que es fundamental entender y ir a los conceptos dentro de que el tema se mueve dentro de una coordenada general, que es el de tratar de reducir el juego de estos problemas de aplicación de la norma de conflicto.

Pero es esencial que ustedes entiendan los conceptos que se dan en esa lección. ¿Cuáles serían entonces, profesora Guzmán, esos conceptos más relevantes? Digamos que relevante en esa lección lo es casi todo. Los conceptos más relevantes ahí son todos.

Pero supongo que podría concretar un poquito más y darnos una idea más concreta. Sí, yo creo que hay unos que son de más difícil comprensión, que son de una gran abstracción, y otros que yo creo que plantean menores problemas. Yo les diría el primero de todos ellos, el reenvío.

Es decir, el reenvío es un problema de aplicación derivado de la norma de conflicto, es el gran problema teórico a partir de los supuestos de reenvío que construyen determinados jueces en Francia y Alemania ya a finales del siglo pasado. Bien, se ha construido buena parte de la teoría general del derecho internacional privado. De manera que es un problema con una gran carga teórica, pero ustedes tienen que tener claras dos o tres cuestiones.

Es decir, en primer lugar, el reenvío tiene lugar porque la norma de conflicto hace una referencia a un ordenamiento extranjero, y esta referencia a un ordenamiento extranjero se entiende hecha a la totalidad de ese ordenamiento extranjero. De manera que en un ordenamiento extranjero, al igual que en un ordenamiento español, hay a su vez normas de conflicto que pueden remitir esa misma cuestión, a su vez, a otro ordenamiento extranjero o bien al ordenamiento de partida. Es decir, cuando hay una referencia a un tercer ordenamiento, estamos en un supuesto de reenvío de segundo grado, cuando el supuesto vuelve al ámbito de la legislación española, estaremos ante un reenvío de primer grado.

Bien, tienen que tener muy claras una serie de cuestiones. En primer lugar, es la norma la que efectúa la remisión. Los alumnos están acostumbrados a contestar que el juez o que las partes remiten la cuestión.

No, no, no. Es la propia norma y el juego de las propias normas lo que provoca esa serie de remisiones. En segundo lugar, tienen que tener claro que en el derecho español sólo se admite

el reenvío de retorno en el artículo 12.

Es decir, sólo se admite el reenvío que la legislación extranjera designada por la norma española pueda efectuar de nuevo la legislación española. El supuesto clásico, si lo tienen en el libro recogido, es el del inglés que fallece en España con bienes en España y en el Reino Unido. O sea, en la sucesión en España, la norma de conflicto española remite a la ley nacional del causante, remite por tanto en ese caso al ordenamiento inglés y una vez que la remisión se ha hecho al ordenamiento inglés, el ordenamiento inglés a su vez contiene una norma de conflicto que coloca las sucesiones sobre los bienes muebles e inmuebles a la ley del último domicilio del causante, en cuyo caso el inglés ha fallecido en España, su último domicilio estaría en España.

Bien, ese es el problema teórico así planteado. Hay distintas soluciones y en el libro sí se mete una última sentencia. Hace un par de años la Audiencia Provincial de Badajoz, yo no sé si al final creo recordar que el tema llegó al Supremo, y el planteamiento del reenvío en ese sentido en la jurisprudencia española está cambiando y por eso creo que es curiosa la letra pequeña y que se lean ustedes un poco el desarrollo de este problema teórico en la práctica española.

Luego tiene el problema de la remisión a un sistema plurilegislativo. El punto de partida es exactamente el mismo. La norma española, la norma de conflicto española, remite a un ordenamiento extranjero en el que coexisten distintas unidades legislativas, como si al contrario se hubiera hecho una remisión a derecho español.

Es decir, ustedes saben que el fenómeno plurilegislativo es cada vez más frecuente, miren bien el tema 3, que lo ha redactado el profesor González Campos en esta edición, y está muy bien el tema de los conflictos internos. Bien, por consiguiente, si en un Estado coexisten distintas unidades legislativas que van a decidir en torno a problemas familiares o sucesorios, que es lo más frecuente en materia de derecho civil, por consiguiente, el supuesto localizado bajo un ordenamiento extranjero de esa naturaleza habrá que decidir dentro de ese ordenamiento extranjero cuál de las unidades legislativas está llamada a resolver la cuestión. Es decir, como si en España se planteara un problema de sucesiones de un inglés que fallece en Navarra.

Bien, el derecho foral navarro, el derecho catalán, el derecho civil común, el derecho de algunos fueros vascos tienen algo que decir en materia de sucesiones y por consiguiente hay que resolver con carácter previo esa cuestión. Bien, ustedes tienen el planteamiento de esta cuestión y las soluciones posibles, las lagunas del derecho español. El derecho español en ese punto no da una respuesta para los supuestos en que en el ordenamiento extranjero de referencia no exista una norma que organice esta cuestión, una norma similar a nuestro artículo 16.

Y lo que se proponen son dos conexiones de cierre, bien buscar la ley de los vínculos más estrechos, bien aplicar la ley de la residencia habitual para resolver este tipo de supuestos en los que ni el ordenamiento extranjero de referencia, ni el ordenamiento plurilegislativo de referencia, ni tampoco el ordenamiento español. Y por último tienen importante ahí el tema del orden público. Yo creo que el tema del orden público hoy hay que ir a un planteamiento

reduccionista y creo que así lo he plasmado en esa lección.

Todo ordenamiento jurídico tiene un conjunto de principios y de valores que proteger. ¿Cuáles son los principios y valores que el legislador y que el juez español deberían proteger frente a una ley extranjera o frente a una sentencia extranjera? Bien, yo creo que los derechos fundamentales, el contenido esencial del orden público, luego efectivamente puede haber normas imperativas que regulen puntualmente una cuestión, pero cuando el juez español tiene que aplicar un derecho extranjero invocado por las partes o cuando el juez español tiene que dar eficacia en España a una sentencia extranjera que traen las partes para su reconocimiento en España, los principios y valores que la autoridad española tiene que tutelar son los representados por los derechos fundamentales en nuestra Constitución, el núcleo duro de derechos fundamentales. Y a partir de ahí pues hay una serie de problemas teóricos que yo creo que tienen una incidencia mejor, la diferencia con respecto a las normas imperativas.

Bien, la norma imperativa, como ustedes habrán visto en el tema 4, es una norma que es preciso aplicar independientemente de lo que pueda decir una legislación extranjera. Es decir, las prohibiciones para adoptar en España, la prohibición de que en España puedan adoptar los abuelos, por ejemplo. Eso es una norma imperativa que se va a aplicar incluso a supuestos de tráfico externo.

Mientras que el orden público actúa en un momento posterior. Hay una referencia a un ordenamiento extranjero, se constituye una relación de filiación, por ejemplo, conforme a una legislación extranjera, pero hay un principio fundamental vulnerado en nuestro ordenamiento que impide que esa legislación sea efectivamente adoptada. Bien, y por último tienen en esa elección, como problema importante, la aplicación del derecho extranjero.

Una parte ha sido abordada ya en el tema anterior, la aplicación de oficio de la norma de conflicto. Por consiguiente, si la norma de conflicto se aplica de oficio, la cuestión que se plantea es si el juez tiene o no que aplicar de oficio el derecho extranjero. El sistema español es un sistema de distribución, la carga recae sobre la parte que lo alega, sobre la parte que lo invoca, y el juez español puede intervenir por el cauce de las diligencias para mejor proveer del artículo 1340 de la ley del juicio civil.

Tiene un poder, por tanto, de dirección, de averiguación del derecho extranjero, pero no tiene la obligación de aplicar de oficio el derecho extranjero, aunque el supuesto esté conectado con un ordenamiento extranjero. Y, profesora Goodman, ¿alguno de estos conceptos que usted acaba de explicarnos se presta más para hacer un caso práctico? Ya que, por ejemplo, para el examen hoy habló del caso práctico, ¿no? Pues sí, quizá precisamente el tema de la aplicación del derecho extranjero es un tema que tiene una gran proyección práctica. Nuestras revistas están llenas de sentencias a las que se plantea o se elude esta cuestión, y es quizá uno de los problemas centrales de cara a un caso práctico.

Ahora bien, en todo caso, yo quiero acabar esta intervención insistiendo en que no se asusten en cuanto al caso práctico. El caso práctico, si ustedes toman modelos de nuestros exámenes

de años anteriores, es un caso sencillo, generalmente inventado, adecuado, por tanto, a sus posibles conocimientos. No hay libros, no busquen en el mercado libros para resolver este tipo de examen, este tipo de caso práctico, quiero decir, porque cualquier libro que vayan a encontrar es mucho más complejo, incluye materiales mucho más complejos y, por tanto, innecesarios de lo que ustedes vayan a necesitar.

Nada más, muchas gracias. Pues muchas gracias. Recordamos entonces a los alumnos de Derecho Internacional Privado que entre una de las cosas que nos ha contado la profesora Goodman al principio de su intervención ha sido la supresión de un tema en este curso, el de Derecho de Extranjería.

Pues nada más, muchísimas gracias por haber estado aquí con nosotros y hasta otra próxima ocasión. Adiós, buenas noches. Entramos ahora en el tiempo que dedicamos a la asignatura de Derecho Procesal.

En los siguientes minutos vamos a hablar con la profesora Doña María Teresa de la Piñera sobre un tema que está de plena actualidad y del que se está comentando mucho en todos los medios de comunicación estas últimas semanas con motivo de la petición de extradición de Pinochet solicitada por España al Estado británico. La profesora de Derecho Procesal, Doña María Teresa de la Piñera, va a explicar a continuación en qué consiste la extradición y, más concretamente, la extradición pasiva, así como el procedimiento y régimen jurídico. Muy buenas noches y bienvenida, profesora de la Piñera, a la Revista de Derecho.

Buenas noches. El tema, como acabo de anunciar, es la extradición y para centrarlo nos podría contar, en primer lugar, en qué consiste y qué es la extradición. Bueno, pues la extradición, en principio, sería un acto por el cual un Estado reclama o entrega a otro Estado al imputado condenado por la comisión de un delito para que sea juzgado o se le haga cumplir la condena que le ha sido impuesto.

Dicho acto, para que surta efectos como cualquier acto, deberá ser formalizado a través de un procedimiento legal de extradición que sería el conjunto de actuaciones necesarias para solicitar o efectuar la entrega de la persona requerida. Es decir, la extradición, entonces, sería como acto y como procedimiento. Entonces, según esta definición, ¿podemos hablar de distintos tipos de extradición? Sí, por supuesto.

Se pueden hablar de dos tipos o clases de extradición. Una sería la extradición activa, que es la que se genera cuando un Estado reclama a otro Estado la entrega del imputado condenado. Y la otra sería la extradición pasiva, que sería la que se generaría cuando el Estado reclamado entrega al imputado o condenado al Estado reclamante.

Pues, ¿podríamos aprovechar un hecho real y así nos clarificaba estos conceptos? Con el tema, por ejemplo, de la extradición del exjefe del Estado chileno, Augusto Pinochet. Sí, como no. En este caso, ya se ha producido la extradición activa con la petición del Estado español al Estado británico de la entrega del imputado, en este caso, general Pinochet, para que sea juzgado por

los tribunales españoles.

En cambio, en este caso, la extradición pasiva se produciría si el general Pinochet estuviera en nuestro territorio español y fuera otro Estado el que pidiera su entrega para juzgarlo. Entonces, quedando claro esto, que en este supuesto real es España la que solicita la extradición y, por lo tanto, estamos ante un caso de extradición activa. ¿Cuál es el régimen que se sigue para su tramitación? El régimen de tal tramitación de la extradición activa, como pueden ver los alumnos si consultan la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es el recogido por el título sexto de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal que abarca los artículos 824 a 833.

Respecto al procedimiento, no vamos a entrar por no ser éste el tema objeto de encuesta. Tan sólo señalar respecto a ese procedimiento, y muy brevemente, que el juez o tribunal que conozca de la causa contra un imputado que se halle en el extranjero podrá pedir por medio de suplicatorio al Ministerio de Justicia que proponga al Gobierno su extradición. Si el Gobierno así lo estima necesario, entonces será cuando curse al Estado requerido la petición de extradición.

Simplemente añadir eso con respecto al procedimiento de extradición activa. Conforme a ello, por lo tanto, ¿dónde se encuentra regulado el procedimiento de la extradición pasiva? O lo que es lo mismo, ¿cuál es el régimen jurídico? A diferencia de lo que ocurre, como acabamos de ver con la extradición activa, respecto de la cual España se rige por la ley de enjuiciamiento criminal, la extradición pasiva, en cambio, tiene una legislación específica representada actualmente por la ley 4-1985 de 21 de marzo que modifica a la anterior de 26 de diciembre de 1958. El espíritu innovador de la actual ley se debe, en primer lugar, por su esfuerzo por adecuar la anterior ley tanto en su aspecto interno como internacional.

En su aspecto interno, para adecuarla a nuestra Constitución, que garantiza, entre otros, como derecho fundamental, el derecho a la libertad de las personas. Y en su aspecto internacional, para adecuarla a la ratificación por España de varios convenios europeos sobre la materia, como serían el Convenio de Represión del Terrorismo de 9 de mayo de 1980, el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 14 de julio de 1982 y el propio Convenio de Extradición de 21 de abril de 1982. En su aplicación, la ley de extradición pasiva deberá ser complementada, en lo no regulado por ello y concretamente en lo relativo a medidas cautelares, materia de recursos y derechos del detenido, por la propia ley de enjuiciamiento criminal y, por supuesto, por el propio Convenio Europeo de Extradición.

¿En qué se fundamenta el procedimiento de extradición pasiva? Bueno, el acto extradicional conlleva un doble aspecto. Por un lado, constituye un acto de soberanía de nuestro Estado en sus relaciones con otros Estados y, como tal acto, compete a nuestro Poder Ejecutivo que, eso sí, actuará siempre bajo el imperio de la Constitución y de la ley. Por otro lado, el acto de extradición presenta un aspecto técnico, penal y procesal cuyo análisis compete a nuestros tribunales con la intervención siempre del Ministerio Fiscal.

Pero el acto extradicional no solamente es un acto de soberanía sino que también constituye, como manifestación del principio de solidaridad, un acto de colaboración entre los Estados en

la lucha contra la delincuencia internacional cuya finalidad es evitar la impunidad de los delitos y conseguir que sus autores sean castigados allí donde se cometió el delito con independencia del lugar en que se refugien. ¿Cuál sería el concepto jurídico de la extradición pasiva? Pues, dado que nuestra ley no lo recoge, se podría decir que es el acto mismo de la entrega por parte de España del imputado o condenado por la Comisión de un delito en el extranjero y que se encuentre refugiado en nuestro país. La entrega se realizará a este Estado extranjero previo el procedimiento de solicitud de su extradición a España para que dicho Estado lo juzgue o le haga cumplir la condena que se le hubiera impuesto.

¿Entonces la extradición se podría conceder en cualquier caso? No. Pues si bien parece que en principio cabe pedir a España la entrega de un imputado condenado por la Comisión de cualquier tipo de delito ya que la ley establece un sistema de números apertos de los supuestos en que cabe pedirla en cambio se establecen por la misma unos límites. Así como límites que podríamos llamar positivos se exige el cumplimiento de los siguientes principios.

En primer lugar, el principio de la doble incriminación o identidad normativa según el cual los hechos delictivos por los que se solicita deberán estar tipificados por la legislación de ambos países. En segundo lugar, el principio de la penalidad mínima según el cual los hechos delictivos deberán tener señalada una pena o medidas de seguridad de duración superior al año o en caso de condena superior a cuatro meses. Y por último, el principio de especialidad lo que significa que la extradición se solicite tan sólo para el objeto de la misma.